



Bogotá, febrero 10 del 2025

1

Doctora

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

Juez Sesenta y dos (62) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO : DESCORRE CONTESTACION DE DEMANDA – DEL LLAMADO GARANTIAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

REFERENCIA : PROCESO No. 11001334306220230013200

DEMANDANTE : KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE
SONIA MORENO TOCASUCHE

DEMANDADOS : BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ; MARTHA QUITIAN RINCON.

ACCION : REPARACION DIRECTA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 202574 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133 de Bogotá, y encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer el traslado de la Contestación de la demanda del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA representado jurídicamente por la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, apoderada en ejercicio del poder conferido para actuar, oponiéndome desde ya a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:



I. FRENTE A LA DEMANDA:

CONFORME A LOS HECHOS Y OMISIONES

Su señoría, me ratifico en los hechos de la demanda, y los cuales probare en el transcurso del litigio.

CONFORME A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Su señoría me ratifico en las pretensiones de la demanda, toda vez que están ajustadas en derecho.

CONFORME A LA FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

1. Es cierto, que el vehículo de placa BWT-377, de propiedad del señor **José Gabriel Fabio Trujillo**, conducido por el señor **Juan Carlos Baquero Gómez**, fue este vehículo su señoría, el que, el día de los hechos freno intempestivamente quitándole el carril de la trayectoria al conductor de la motocicleta por esquivar el hueco, abruptamente invadió la trayectoria del vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E de propiedad del occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno**, la sana crítica nos dice que: es deber del conductor del vehículo antes mencionado, debía haber observado que nadie venía detrás suyo, haber sacado la mano para indicar el cambio de carril, este señor infringió el artículo 61 de la ley 769 de 2002 que se le:

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” Negrillas mías.*

Debí NO invadir el carril de la trayectoria de la motocicleta conducida por el occiso.

Es cierto y se encuentra probado que para el día de los hechos acaecidos el día 20 de octubre del 2021, sobre la calle 138 No. 72A – 40 en la localidad de Suba, para el momento existía un hueco en el sentido Oriente – Occidente cuya responsabilidad es indilgada al municipio de Bogotá y al IDU por la falla en el servicio y omisión en el mantenimiento de la malla vial en el lugar de los hechos, y además está probada la imprudencia, negligencia e impericia del conductor del vehículo de placa de placa BWT-377, de propiedad del señor



José Gabriel Fabio Trujillo, conducido por el señor **Juan Carlos Baquero Gómez**, quien por venir demasiado rápido infringiendo la ley 769 de 2002 artículo.74 que se lee:

El artículo 74 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en ciertos casos.

Los casos en los que se debe reducir la velocidad son:

- **En zonas residenciales**
- **En lugares de concentración de personas**

Es así que el señor **Juan Carlos Baquero Gómez** transitaba por una zona **residencial** y al esquivar el hueco invadió sacándolo del carril para enviarlo al carril del sentido contrario de la motocicleta conducida por el occiso, y como si fuera poco por el exceso de velocidad que traía el vehículo de placa **DQR-341**, de propiedad de la señora **Martha Quitian Rincón**, **conducido** por la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, fue este último quien arrojó en la humanidad del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.).

2. Es cierto, bajo las premisas anteriores se presentó demanda de reparación directa – responsabilidad civil extracontractual contra los aquí demandados.
3. Es cierto, que la responsabilidad civil extracontractual recae sobre las personas naturales aquí demandas y la reparación directa recae sobre el Distrito Capital Bogotá y ante el IDU, por la omisión y falla en el servicio en la falta del mantenimiento de la malla vial en el lugar de los hechos.
- 4.1. **NO ES CIERTO:** Que el vehículo de placa BWT-377 de propiedad del llamante en garantía el señor José Gabriel Fabio Trujillo, redujo la velocidad con el fin de obviar el hueco de manera segura, la maniobra que realizó el conductor de este vehículo el señor Juan Carlos Baquero Gómez fue **esquivar el hueco** que se encontraba sobre la malla vial, y al realizar la maniobra de esquivar invade el carril de la trayectoria del vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, tal como se pudo observar en el video que aportó en la demanda inicial y/o la transmitida por los medios de comunicación como es el canal caracol el día 21 de octubre del 2021.





El conductor el señor **Juan Carlos Baquero Gómez** del vehículo de placa BWT-377, huye del lugar de los hechos, fue quien se percató por venir a exceso de velocidad que estaba muy encima del hueco en la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, transitaba a exceso de velocidad, lo, que lo obligo a realizar una maniobra imprudente altamente peligrosa, como es invadirle el carril al Motociclista por (esquivar el hueco) sobre la calle, es decir que realizo una maniobra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico como es la Ley 769 del 2022 en el articulado 55, 61, que se leen:



ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

El actuar imprudente, negligente y falta de pericia del señor **Juan Carlos Baquero Gómez** del vehículo de placa BWT-377, de esquivar el hueco sobre la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de esta ciudad, e invadiendo la ruta del vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, conducido por el occiso ANDRES FELIPE SUESCA, como se puede apreciar al segundo 38 y 39 del video de la siguiente página web

<https://noticias.caracoltv.com/bogota/motociclista-murio-arrollado-por-culpa-de-un-hueco-en-vez-de-ayudarlo-lo-robaron-al-verlo-herido>

4.2. NO ES CIERTO: Olvida y/o falta de análisis del video aportado en la demanda el apoderado de la aquí llamada en garantía, que el señor **Juan Carlos Baquero Gómez** en calidad de conductor del vehículo de placa BWT-377, fue quien esquivo el hueco invadiendo el carril del sentido del vehículo de la motocicleta de placa TNT-23E, es de aclarar a su señoría, que el señor **BAQUERO GOMEZ, se dio a la fuga**, por tal motivo no aparece en el Informe de accidente de tránsito "IPAT" No. A 001345525, si no fuera por el video, en donde aparece registrado el vehículo, el propietario del vehículo de placa BWT-377 **NUNCA SE HUBIERA HECHO PARTE**, como se puede corroborar

con el video aportada en la demanda inicial y/o a través del siguiente pantallazo:



En el pantallazo anterior se puede apreciar que el vehículo de placa No. BWT-377 transita por el carril correspondiente, como tampoco ha sobrepasado el hueco.



En el pantallazo anterior, se puede observar que el vehículo de placa vehículo de placa BWT-377, conducido por el señor **Juan Carlos Baquero Gómez** invade la



trayectoria de la motocicleta conducida por el occiso, como se puede apreciar que hace este conductor gira hacia la izquierda el vehículo invadiendo la trayectoria del vehículo tipo motocicleta conducido por el occiso, y por si fuera poco se dio a la fuga, incumpliendo el mandato legal de la ley penal en el artículo 131 – OMISION DE SOCORRO, que reza:



Artículo 131. Omisión de socorro

El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, (...)

Siendo culpable también del accidente el señor Baquero Gómez donde perdiera la vida el occiso el señor Andrés Felipe Suesca Moreno.

4.2.1. NO ES CIERTO, no está probado, ni pueden probar.

4.2.2. NO ES CIERTO, en cumplimiento del mandato legal de la ley 769 del 2002, el occiso el señor Andrés Felipe Suesca Moreno, tenía completamente el conocimiento del artículo 55 de dicha ley, y por tal motivo nunca invade el carril contrario del lugar de los hechos, es verdad que al momento del impacto entre los dos vehículos el vehículo tipo motocicleta fue desplazado de su carril al serle invadida la vía, el occiso caen invadiendo abruptamente el carril contrario por donde transitaba el vehículo de placa DQR-341 a exceso de velocidad arrojando al occiso, es decir acelerando la extinción del bien jurídico tutelable como es la vida.

4.3. La pregunto de rigor es al llamado en garantía, ¿el por qué?, ¿el conductor del vehículo de placa BWT-377 se dio a la fuga?, ¿es realmente el señor Juan Carlos Baquero Gómez el conductor del vehículo para el momento de los hechos?, ¿es cierto que el propietario del vehículo manifestó en la conciliación que el señor Baquero Gómez iba conduciendo, como siempre la presunción de la buena Fe, el por qué, que el conductor del vehículo no freno y detuvo el carro frente al hueco? el por qué, ¿esquivo el hueco como se puede apreciar en el video aportado?

4. Es verdad, que no se puedo demostrar el contacto físico al momento del impacto entre los dos vehículos, ya que el vehículo de placa BWT-377, se dio a la fuga y quizá le fueron realizados los arreglos pertinentes, pero todo le salió mal ya que existe un video donde se puede apreciar el impacto entre los dos vehículos y/o a través del siguiente pantallazo



5. **NO ES CIERTO**, ya que el homicidio del occiso el señor Andrés Felipe Suesca Moreno, fue por la conducta gravemente indilgada a cada uno de los aquí demandados, ya que todos son solidarios por el deceso del señor Suesca Moreno.

Claro que existe nexo de causalidad entre el vehículo de placa BWT-377 de propiedad del señor JOE GRABIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ, ya que este ultimo, efectuó la acción in-eligiendo al conductor del vehículo el señor **Juan Carlos Baquero Gómez**, quien en la audiencia de conciliación manifiesto el propietario del este vehículo que era conducido por el señor JUAN CARLOS BAQUERO GOMEZ.

El actuar imprudente, negligente y falta de pericia del señor **Juan Carlos Baquero Gómez**, quien obraba en calidad de conductor del vehículo de placa BWT-377, de andar a exceso de velocidad infringiéndola norma de tránsito articulo 74 de la ley 769 de 2002, no pudo esquivar el hueco sobre la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de esta ciudad, e invadiendo la ruta del vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, conducido por el occiso ANDRES FELIPE SUESCA, y como consecuencia de dicha imprudencia, falta de negligencia, afecto el bien jurídicamente tutelable como es la vida del occiso.

Además, su señoría, el occiso obraba en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta guardando la respectiva distancia de separación entre el vehículo que iba en el mismo sentido y por el mismo carril de la motocicleta



solo que el automóvil freno intempestivamente infringiendo el artículo 60 de la ley 769 de 2002, parágrafo que se lee:

CAPITULO III.

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. Negrillas mías.*

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:

1. FRENTE A LA EXCEPCION PRIMERA - CULTA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez la aquí apoderada judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUOS GENERALES DE COLOMBIA S.A., desconoce los verdaderos hechos del siniestro y olvida que al conductor del vehículo de placa BWT-377, realizo una conducta de forma imprudente y negligente, conductas suficientes para causar un daño. Además, huyo del lugar de los hechos.

Me opongo a esta excepción, por cuanto esta plenamente demostrada la imprudencia y la negligencia del conductor del vehículo de placa BWT-337, quien fue elegido por el propietario de este vehículo el señor JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ, por no configurarse la ruptura del nexo causal debido a que esta plenamente demostrada la invasión del carril por el conductor del vehículo de placa BWT-377, quien realizo una conducta de forma imprudente y negligente, conductas suficientes para causar un daño ,lanzándolo a la otra calzada donde circulaba otro vehículo a exceso de velocidad, en una trayectoria diferente a la trayectoria que circulaba el vehículo antes mencionado, la cual, en forma imprudente y temeraria tomo parte de la vía sin el cumplimiento del artículo 55 y 61 de la ley 769 del 2002, puesto que el impacto entre los dos vehículos se produjo en la parte lateral izquierda del vehículo de placa BWT-377 como consecuencia de la invasión de la trayectoria



del vehículo tipo motocicleta conducida por el occiso, debiendo este vehículo frenar intempestivamente por la presencia del hueco al transitar a exceso de velocidad y no esquivar el hueco, es decir su señoría, debía el conductor del vehículo de placa BWT377 debía pasar el hueco con precaución actividad que no realizo con diligencia y cuidado por la velocidad que traía, invadiéndole la vía al motociclista.

Es por ello por lo que a la víctima le basta probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad, para estructurar la responsabilidad civil que impone la indemnización, en tal orden, la parte demandada solo podrá exonerarse si demuestra causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, la intervención de la víctima o de un tercero), que al romper el nexo causal excluye la autoría.

De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas – El artículo 2356 del C.C. en su primer inciso establece que, “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta”. - La Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que en dicho artículo se consagra el régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas y ha explicado que se fundamenta en una presunción de culpa que pesa sobre quien desarrolla tal actividad, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si prueba que el daño obedeció a una causa extraña a su actuar.

Usualmente se exige al demandado que demuestre con precisión como fue que el accidente ocurrió a pesar de haber empleado el debido cuidado. De esta manera, que, en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable. No es, entonces, que la observancia del deber de cuidado no sea suficiente para refutar la presunción de culpa, sino que la demostración de ese hecho es de tal rigor en esta especie de actividades que, por obra de la presunción legal, se forma en la mente del sentenciador la convicción de que el perjuicio se causó con culpa de su autor, de manera que únicamente la prueba de la causa extraña resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado.

Dicho lo anterior, el estudio de esta excepción de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, se concluyó, que el conductor del vehículo de placa BWT-377 asumió las consecuencias de su actuación de esquivar el hueco en el lugar de los hechos, no respetando el mandato legal del artículo 56.60 y 61 de la ley 769 del 2002, y no verificar los riesgos existentes al efectuar la invasión de la





trayectoria del vehículo tipo motocicleta, en consecuencia, el conductor del vehículo de placa BWT-377 se sometió a los efectos que su actuar imprudente y negligente que lo conllevó al deceso del señor ANDRES FELIPE.

10

En nuestra jurisprudencia dice que le recae la responsabilidad sobre quien ejerce una actividad que se considera peligrosa para la comunidad en la medida en que incrementa los riesgos y peligros a los que normalmente están expuestas las personas, a partir de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil y en nuestro caso, la actividad peligrosa era ejercido también por el conductor del vehículo antes mencionado.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la acusación de un daño y en consecuente deber jurídico de reparar.

Su señoría, en el artículo 2341 del Código Civil define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria. Para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de una persona natural o jurídica, es necesario que interactúen 3 elementos: culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión. Así mismo, la responsabilidad civil extracontractual indica que el responsable de causar el daño está obligado a repararlo, aunque no exista intención en la realización del perjuicio, pues el hecho jurídico trajo consecuencias negativas causando afectaciones a quien recibió dicho daño, generando un lucro cesante y/o un daño emergente que obliga al responsable a reconocer el derecho de los perjuicios mediante el pago de una indemnización.

Razón amplia y suficiente que esta excepción no está llamada a prosperar, dado que el conductor del vehículo de placa BWT-377, es quien imprudentemente sin observar el vehículo tipo motocicleta que venía detrás frena intempestivamente invadiendo



el carril de la trayectoria del vehículo tipo motocicleta conducido por el occiso, cuya maniobra imprudente consistió en esquivar el hueco que se encontraba sobre la calle 138 No. 72A-40 en Suba, como se puede observar en el link del video del accidente, más exactamente en el hecho 19 de la demanda inicial.

11

2. FRENTE A LA EXCEPCION SEGUNDA - EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN EL "HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA UNICA Y EXCLUSIVA DEL DAÑO"

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUOS GENERALES DE COLOMBIA SA., desconoce los verdaderos hechos del siniestro y olvida que el conductor del vehículo de placa BWT-377, huyó del lugar ellos hechos y que si no hubiera realizado venido a exceso de velocidad en un área urbana y residencial que ordena 30 kilometro por hora la velocidad artículo 74 de la ley 769 de 2002 no hubiera realizado una maniobra imprudente de invadirle el carril al motociclista por no pasar el hueco que había sobre la vía, esta maniobra imprudente es realizada a una velocidad constante sin medir ninguna medida de seguridad por parte del conductor del vehículo de placa BWT-377, infringiendo lo descrito en el artículo 60 del Código Nacional de Transito: *"... PARAGRAFO 2º. "Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones..."*. *Negrillas mias.*

Además el señor JOSE GRABRIEL FABIO TRUJILLO, para el momento de los hechos era el propietario, guardador y administrador del vehículo de placa BWT-377, por tal motivo ejerció la acción CULPA IN ELIGENDO POR EL HECHO AJENO O DE UN TERCERO, sobre el conductor del vehículo de placa BWT-377, ya que el señor FABIO TRUJILLO, eligió el conductor de dicho vehículo al señor JUAN CARLOS BAQUERO, persona que produjo el daño irremediable al occiso ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (O.E.P.D.), junto con los otros aquí demandados por la falla en el servicio, la negligencia e impericia causaron graves lesiones personales agravadas de carácter permanente al occiso el señor SUESCA MORENO



Su señoría, la causa determinante para que este accidente se presentara es atribuible al conductor del vehículo de placa BWT-377, al IDU, y al vehículo de placa DQR-341 siendo todos los aquí demandados solidarios en la afectación del bien jurídicamente tutelable como es la vida del **occiso ANDRES FELIPE SUESCAS MORENO**.

3. FRENTE A LA EXCEPCION TERCERA – AUSENCIA DE INFLUENCIA CAUSAL DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA BWT-377 EN LA PRODUCCION DEL DAÑO.

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUOS GENERALES DE COLOMBIA SA., desconoce los verdaderos hechos del siniestro y olvida que el conductor del vehículo de placa BWT-377 huyó del lugar de los hechos, y que si no hubiera realizado una maniobra negligente e imprudente como invadirle el carril al motociclista por esquivar el huevo sobre la vía, esta maniobra imprudente fue realizada al transitar a exceso de velocidad sin medir ninguna medida de seguridad por parte del conductor del vehículo de placa BWT-377, infringiendo lo descrito en el artículo 60 del Código Nacional de Transito: "... PARAGRAFO 2º. *“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones...”*, en el video aportado en la demanda inicial se puede observar que en ningún momento el conductor del vehículo de placa BWT-377 redujera la velocidad, y pretende hacer incurrir en error al señor Juez manifestando que la víctima no guardo distancia entre vehículos, pero si analizamos la víctima debe de guardar distancia entre el vehículo que se encuentra adelante de él, pero le es difícil guardar distancia entre un vehículo que invade la trayectoria de forma imprevista sin el cuidado respetivo.

El conductor del vehículo de placa BWT-377, falto al deber objeto de cuidado, fue quien intempestivamente freno quitándole el carril del mismo sentido de circulación que traía el vehículo tipo motocicleta conducido por el occiso, quien este último cae al asfalto e invade la calzada contraria de la trayectoria del vehículo que transitada en el sentido contrario de placa DQR-341, y este último le pasa por encima, quien no frena por el exceso de velocidad que traía la conductora la señora Nicole Faviana Suarez Quitian, tal como se puede apreciar en el video aportado en la demanda



inicial, y en el video transmitido por el canal DE Televisión C.TY TV y el canal Caracol el día 21 de octubre del 2021.

En el video aportado parte de este apoderado, se puede demostrar la negligencia, impericia e imprudencia del conductor del vehículo de placa BWT-377, quien no respecto el mandato legal de los artículos 55,60,61,74,109 y 158 de la Ley 769 del 2002, realizando maniobras imprudentes que dio como consecuencia el accidente de tránsito con homicidio culposo.

No puede calificarse de otra manera, al frenar intempestivamente y efectuar la invasión del carril del conductor del vehículo de placa BWT-377, quien infringió el TITULO III Conducción de Vehículos "*Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados art 60 ley 769 de 2002*", que se lee: "*Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce*".

En nuestro ordenamiento Jurídico, como es la ley 769 del 2002 artículo 68, es muy clara cuando dice:

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

(...)

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

(...)

Por tal motivo su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar.

4. FRENTE A LA EXCEPCION CUARTA – EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACION DEL DAÑO

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado de la aquí llamada en garantía, desconoce las formulas del Consejo de Estado para cuantificar los perjuicios patrimoniales de las víctimas.

Cuyos conceptos indemnizables están expresamente determinados en la ley, la Ley constituye el marco dentro del cual debe moverse el juez a la hora de establecer la indemnización a cargo del responsable, en consecuencia, no existe daño indemnizable que se encuadre por fuera de los conceptos de perjuicio patrimonial y de perjuicio extrapatrimonial.



Bien ha dicho PATRICE JOURDEN que el derecho a la reparación de la víctima nace el día de la producción del daño. Desde esa fecha, el derecho existe en principio; pero no se encuentra todavía fijada en su cuantía.

El crédito debe tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece, así como una deuda de valor, susceptible de variación que resta determinar.

La reparación para que sea integral debe hacerse, de manera ideal, tomando en consideración el momento o fecha en que se efectuara el pago. Ese valor calculado en el momento de la reparación determinara el monto de la indemnización “en su valor presente”. Este es un elemento importante que debe ser tenido en cuenta para valorar de manera adecuada.

En la generalidad de los casos en que se causa daño a terceros, las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del mismo no se materializan en un solo momento, se extienden a través del tiempo.

Lo anterior hace necesario contar con un sistema que permita cuantificar todas esas consecuencias en un solo momento, que permita al responsable cumplir con su obligación de reparar.

Su señoría, en la tasación de los perjuicios patrimoniales se calcula bajo las fórmulas matemáticas señaladas por el H. Consejo de Estado, para el cálculo del lucro cesante, y los de los perjuicios siendo las siguientes:

Actualización del Salario: Es del caso actualizar el salario a fin de obtener la renta actualizada, para lo cual se aplicarían las fórmulas señaladas por el H. Consejo de Estado.

Además, su señoría, para objetar el juramento estimatorio, la contraparte debe de cuantificar y demostrar con fórmulas matemáticas el desacuerdo de la cuantificación de los perjuicios patrimoniales propuesta en la demanda inicial.

5. FRENTE A LA EXCEPCION QUINTA – RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el objeto de esta demanda se basa en los parámetros del artículo 282 del C.G.P., este apoderado respetuosamente le solicita que en caso de hallar hechos que constituyan una prueba sea reconocido a favor de mi poderdante.

FRENTE A LA OBJECION A LA CUANTIA Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Su señoría, no está llamada a prosperar esta objeción al juramento estimatorio, toda vez que el apoderado de la señora Martha, no cumplió con el requisito del artículo 206 del C.G.P., especificando razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación de la demanda integrada, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por que dicha cifra es inexacta.



Por tal motivo me ratifico en las pretensiones de la demanda y en los perjuicios reclamados toda vez que están debidamente soportados, los cuales están estimados, es decir la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme al artículo 206 del C.G.P.

Cuyos conceptos indemnizables están expresamente determinados en la ley, la Ley constituye el marco dentro del cual debe moverse el juez a la hora de establecer la indemnización a cargo del responsable, en consecuencia, no existe daño indemnizable que se encuadre por fuera de los conceptos de perjuicio patrimonial y de perjuicio extrapatrimonial.

Bien ha dicho PATRICE JOURDEN que el derecho a la reparación de la víctima nace el día de la producción del daño. Desde esa fecha, el derecho existe en principio; pero no se encuentra todavía fijada en su cuantía.

El crédito debe tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece, así como una deuda de valor, susceptible de variación que resta determinar.

La reparación para que sea integral debe hacerse, de manera ideal, tomando en consideración el momento o fecha en que se efectuara el pago. Ese valor calculado en el momento de la reparación determinara el monto de la indemnización "en su valor presente". Este es un elemento importante que debe ser tenido en cuenta para valorar de manera adecuada.

En la generalidad de los casos en que se causa daño a terceros, las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del mismo no se materializan en un solo momento, se extienden a través del tiempo.

Lo anterior hace necesario contar con un sistema que permita cuantificar todas esas consecuencias en un solo momento, que permita al responsable cumplir con su obligación de reparar.

Su señoría, en la tasación de los perjuicios patrimoniales se calcula bajo las fórmulas matemáticas señaladas por el H. Consejo de Estado, para el cálculo del lucro cesante, y los de los perjuicios siendo las siguientes:

Respetuosamente me permito solicitarle a su señoría, desestimar la objeción al juramento estimatorio, ya que no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación conforme al final del inciso 1 del artículo 206 del C.G.P., él porque es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta, y en caso de no realizar la objeción en los términos del artículo antes mencionado, el juramento estimatorio de la demanda integrada seguirá siendo prueba del valor de la prestación.

Además, su señoría, para objetar el juramento estimatorio, la contraparte debe de cuantificar y demostrar con formulas matemáticas el desacuerdo de la cuantificación de los perjuicios patrimoniales propuesta en la demanda.



II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No les consta a mis defendidas toda vez que es una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que el llamante en garantía el señor JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ, fue demandado dentro del proceso de la referencia por el homicidio culposo de la víctima el señor Andrés Felipe Suesca Moreno en los hechos acaecidos el día 20 de octubre del año 2021 en la calle 138 No 72A-40 en Suba.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, en el acápite III – PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS de la demanda integrada, se solicito el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, cuyos perjuicios se encuentran cuantificados en el acápite VII – ESTIMACION DE LA CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda integrada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe toda vez que es una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION 2.1. No me opongo, ya que, si existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual entre el señor JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ y MAPFRE SEGUOS GENERALES DE COLOMBIA SA, pues esta última debe de responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en una sentencia condenatoria si así lo dispone el despacho.

FRENTE A LA PRETENSION 2.2. No me opongo, ya que se encuentra demostrado la relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía como es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2120120006767.

FRENTE A LA PRETENSION 2.3. No me opongo, que el llamado en garantía debe de responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en una sentencia condenatoria en relación con la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 2120120006767 que ampara el vehículo de placa BWT-377 para el momento de los hechos acaecidos el día 20/10/2021, donde perdiera la vida la víctima el señor Andrés Felipe Suesca Moreno, como consecuente de la imprudencia, negligencia del conductor del vehículo el señor Juan Carlos Baquero Gómez.



FRENTE A LA PRETENSION 2.4. No me opongo, toda vez que es un pleito entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

17

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1. FRENTE A LA EXCEPCION PRIMERA – INESISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA SEA OBLIGADA A INDEMNIZAR.

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUOS GENERALES DE COLOMBIA SA., desconoce los verdaderos hechos del siniestro y olvida que el conductor del vehículo de placa BWT-377, huyo del lugar sin prestar los primeros auxilios, si no hubiera realizado una maniobra imprudente como esquivar el hueco sobre la vía, esta maniobra imprudente es realizada al transitar a exceso de velocidad sin medir ninguna medida de seguridad por parte del conductor del vehículo de placa BWT-377, infringiendo lo descrito en el artículo 60 del Código Nacional de Transito: "... **PARAGRAFO 2º. "Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones..."**.Negrillas mías.

Además el señor JOSE GRABRIEL FABIO TRUJILLO, para el momento de los hechos era el propietario, guardador y administrador del vehículo de placa BWT-377, por tal motivo ejerció la acción CULPA IN ELIGENDO POR EL HECHO AJENO O DE UN TERCERO, sobre el conductor del vehículo de placa BWT-377, ya que el señor FABIO TRUJILLO, eligió el conductor de dicho vehículo al señor JUAN CARLOS BAQUERO, persona que produjo el daño irremediable al occiso ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (O.E.P.D.), junto con los otros aquí demandados por la falla en el servicio, la negligencia e impericia causaron graves lesiones personales agravadas de carácter permanente al occiso el señor SUESCA MORENO

Su señoría, la causa determinante para que este accidente se presentara es atribuible al conductor del vehículo de placa BWT-377, al IDU, y al vehículo de placa DQR-341 siendo todos los aquí demandados solidarios en la afectación del bien jurídicamente tutelable como es la vida del occiso ANDRES FELIPE SUESCAS MORENO.



2. FRENTE A LA EXCEPCION SEGUNDA – LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OPERA EN EXCESO.

18

Su señoría, me atengo a lo que se prueba toda vez que es una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

3. FRENTE A LA EXCEPCION TERCERA – LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

Su señoría, me atengo a lo que se prueba toda vez que es una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

4. FRENTE A LA EXCEPCION CUARTA – INOPERANCIA DEL SEGURO, EXCLUSION O ATENUACION DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN CONFORMIDAD AL MARCO NORMATIVO DEL SEGURO.

Su señoría, me atengo a lo que se prueba toda vez que es una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

5. FRENTE A LA EXCEPCION QUINTA – RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

Su señoría, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el objeto de esta demanda se basa en los parámetros del artículo 282 del C.G.P., este apoderado respetuosamente le solicita que en caso de hallar hechos que constituyan una prueba sea reconocido a favor de mi poderdante.

En los anteriores términos, su señoría me permito descorrer la contestación de la demanda integrada por parte del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., presentada por la apoderada de confianza la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Señora Juez,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C. C. No. 91.203.838 de Bucaramanga

T. P. No. 202.574 del C. S. J.

E-MAIL: newman4227@hotmail.com

Teléfono Celular No. 3125845838 – 3107523386

Dirección Calle 12B No. 8-23 Oficina 705 – 706 en la ciudad de Bogotá